



3.- REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

(Aprobado en Consejo de Gobierno de 1 de abril de 2004 y publicado en BO-UCLM nº 70 de mayo de 2004)

CAPÍTULO I. De las funciones del Consejo de Gobierno

CAPÍTULO II. De la composición del Consejo de Gobierno y del Estatuto jurídico de sus miembros.

CAPÍTULO III. De la organización del Consejo de Gobierno

CAPÍTULO IV. Del funcionamiento del Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO V. De los recursos contra acuerdos del Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO VI. De la Reforma del Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

CAPÍTULO I DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 1.

El Consejo de Gobierno es el órgano de gobierno de la Universidad. Le corresponde establecer las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos y elaboración de los presupuestos, y ejercer las funciones previstas en la Ley Orgánica de Universidades y en los Estatutos de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Artículo 2.

1. Son funciones del Consejo de Gobierno:

- a) Establecer las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos y elaboración de los presupuestos.
- b) Elegir sus representantes en el Consejo Social, en los términos previstos en el Artículo 21.1 de los Estatutos.
- c) Aprobar y modificar, en su caso, la Relación Anual de Puestos de Trabajo del personal docente e investigador y la del personal de administración y servicios. No obstante, el Consejo de Gobierno podrá autorizar al Rector la contratación temporal de personal docente, por razones excepcionales de programación académica, de cursos de postgrado o situaciones equivalentes.



- d) Decidir, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras y previo informe del departamento y del centro correspondiente, si procede o no la minoración, cambio de denominación o categoría de las plazas vacantes.
- e) Aprobar las plazas que hayan de proveerse mediante concurso de acceso entre habilitados.
- f) Designar, para su nombramiento por el Rector, a los miembros de las comisiones que hayan de resolver los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios.
- g) Aprobar el Reglamento para la Selección del Profesorado no permanente.
- h) Proponer el Presupuesto y la programación plurianual de la Universidad para ser aprobados por el Consejo Social.
- i) Aprobar las normas de disciplina académica, de conformidad con la legislación vigente.
- j) Determinar el régimen de obligaciones docentes de los profesores que ocupen cargos académicos unipersonales así como el de la dedicación que corresponda al Defensor Universitario.
- k) Aprobar la creación, modificación o supresión de los departamentos y de las secciones departamentales, dentro del ámbito de competencias conferidas al efecto en los Estatutos y en la legislación vigente.
- l) Crear, modificar o suprimir los servicios universitarios.
- m) Proponer al Consejo Social la asignación de conceptos retributivos especiales e individuales, a que se refieren los artículos 55 y 69 de la Ley Orgánica de Universidades, para el personal docente e investigador de la Universidad.
- n) Aprobar los planes de estudio de la Universidad, a propuesta del centro correspondiente, y acordar su remisión al Consejo de Coordinación Universitaria, a efectos de su homologación.
- o) Crear títulos y diplomas propios de la Universidad y fijar los requisitos y estudios que habrán de seguirse para obtenerlos.
- p) Determinar la capacidad de los centros universitarios a efectos de acceso a los mismos, oída la Junta de Centro.
- q) Aprobar los planes generales de investigación.
- r) Regular el procedimiento para el reconocimiento de los grupos de investigación, así como sus funciones y normas de funcionamiento.
- s) Elaborar y aprobar los reglamentos de régimen interno de departamentos, facultades, escuelas técnicas o politécnicas superiores, escuelas universitarias o escuelas universitarias politécnicas, institutos universitarios de investigación y de otros centros y servicios que legalmente puedan ser creados o adscritos.
- t) Aprobar su propio Reglamento de Régimen Interno.
- u) Arbitrar, adoptando los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento de la Universidad, en caso de conflicto de competencias, o de cualquier otra índole, que puedan producirse entre los centros y los departamentos entre sí o de los mismos con otras estructuras organizativas de la Universidad.
- v) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por los Estatutos o por la normativa vigente.



2. El ejercicio de cualesquiera de estas competencias podrá ser delegado en el Rector.

CAPÍTULO II DE LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DEL ESTATUTO JURÍDICO DE SUS MIEMBROS

Artículo 3.

1. Integran el Consejo de Gobierno.

- a) El Rector, que lo preside, el Secretario General y el Gerente de la Universidad.

- b) 50 miembros de la comunidad universitaria, con arreglo a la siguiente distribución:

- 15 miembros designados por el Rector.
- 20 miembros elegidos por el Claustro, reflejando la composición de los distintos sectores del mismo, y elegidos por los respectivos sectores.
- 15 miembros elegidos entre decanos de facultad, directores de escuela y directores de departamentos e institutos universitarios de investigación de la siguiente forma: ocho miembros serán elegidos por los decanos y directores de centro y siete miembros por los directores de departamento e institutos universitarios de investigación, procurando respetar la realidad multicampus de la Universidad y la representación de las distintas áreas del saber.

- c) 3 miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.

2. El Rector podrá invitar con voz pero sin voto a cualquier miembro de la comunidad universitaria.

3. Podrá asistir a las reuniones del Consejo de Gobierno, con voz pero sin voto cualquier persona convocada al efecto por el Rector.

4. Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar al Rector, justificadamente, la presencia de alguna persona con voz pero sin voto.

Artículo 4.

La condición de miembro del Consejo de Gobierno sólo podrá perderse por las siguientes causas:

- a) Renuncia del interesado.
- b) Sentencia judicial firme.
- c) Fallecimiento.
- d) Extinción del mandato.
- e) Revocación de la designación efectuada por el Rector.
- f) Dejar de pertenecer al sector del Claustro que lo eligió en la Universidad de Castilla-La Mancha.
- g) Perder la condición de decano de facultad, director de escuela o director de departamento o instituto universitario de investigación, cuando hubiere sido elegido por ostentar tal condición.



Artículo 5.

1. El mandato de los miembros del Consejo de Gobierno será de cuatro años, con la excepción de los representantes de los alumnos que será de dos años.

2. En el caso de que algún miembro electo del Consejo de Gobierno perdiera dicha condición por cualquier causa, será sustituido por el siguiente candidato más votado por el sector que lo eligió. Si no hubiese suplentes, no se procederá necesariamente a cubrir las vacantes salvo que el número de representantes del sector referido quedase minorado en más de la mitad de sus miembros. En tal caso, los representantes elegidos lo serán por el periodo que reste hasta las siguientes elecciones ordinarias. En el supuesto del art. 4.g), el Colegio de Decanos y Directores determinará, en cada caso, la resolución de la vacante planteada.

3. Así mismo, el Colegio de Decanos y Directores resolverá sobre la posible sustitución de sus representantes en el Consejo de Gobierno en los casos de inasistencia reiterada e injustificada a las sesiones de éste.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 6.

El Rector preside el Consejo de Gobierno. Además de sus competencias como máxima autoridad académica, y de las que le otorgan los Estatutos, le corresponde como presidente de las sesiones del Consejo de Gobierno:

- a) Abrir y levantar la sesión.
- b) Dirigir la deliberación y suspenderla.
- c) Conceder y denegar la palabra a quien lo solicite.
- d) Llamar al orden a quien obstaculice el desarrollo de las deliberaciones o la toma de acuerdos, adoptando para ello las medidas sancionadoras o coercitivas pertinentes.
- e) Dirimir los empates con su voto de calidad.

Artículo 7.

En caso de ausencia o enfermedad del Rector desempeñará la presidencia del Consejo de Gobierno el Vicerrector que designe para este fin.

Artículo 8.

1. Será Secretario del Consejo de Gobierno el Secretario General de la Universidad.

2. En el ejercicio de esta función le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) La formación y custodia del libro de Actas.
- b) La expedición de documentos y certificaciones de actas y acuerdos del Consejo de Gobierno.
- c) Publicar o notificar a los Departamentos y Centros, así como a los distintos sectores de la comunidad universitaria los acuerdos y disposiciones adoptados por el Consejo de Gobierno.



d) Organizar y dirigir los medios personales y materiales adscritos a los servicios internos del Consejo de Gobierno, proponiendo a tal efecto al Rector los necesarios para su funcionamiento.

e) Supervisar la entrada y salida de documentos del Consejo de Gobierno, y su distribución entre los miembros de este órgano.

f) Cuantas funciones le sean encomendadas por el Rector, por el propio Consejo de Gobierno y por los Estatutos de la Universidad.

3. En caso de ausencia o enfermedad el Secretario será sustituido por el miembro del Consejo de Gobierno designado a tal efecto por el Rector.

Artículo 9.

1. El Consejo de Gobierno podrá constituir las Comisiones necesarias para el adecuado estudio y deliberación de los temas y asuntos que así lo aconsejen.

2. Estas Comisiones no tendrán carácter resolutivo sino de mera propuesta, que se elevará para la decisión del Consejo de Gobierno.

3. No obstante lo anterior, el Consejo de Gobierno podrá delegar en sus Comisiones el ejercicio de alguna de sus competencias, con el acuerdo favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

4. La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por acuerdo del Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 10.

1. Las sesiones del Consejo de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias.

2. El Consejo de Gobierno habrá de reunirse, en sesión ordinaria, al menos una vez al trimestre, para despachar los asuntos de su competencia.

Artículo 11.

1. Serán sesiones extraordinarias las que se convoquen por el Rector con tal carácter, fuera de los términos establecidos en el artículo anterior.

2. Procederá, en todo caso, la celebración de sesión extraordinaria cuando sea solicitada al menos por el 25 por 100 de los miembros del Consejo de Gobierno.

La solicitud habrá de formularse por escrito y deberá contener el objeto que haya de tratarse, con aportación del orden del día propuesto.

Artículo 12.

1. La convocatoria de las sesiones del Consejo de Gobierno corresponderá al Rector, y deberá ser acordada y notificada a sus miembros con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo situaciones de urgencia o que concurra causa justificada; en todo caso será requisito la previa notificación.

2. No obstante, quedará válidamente constituido el Consejo de Gobierno aún cuando no se hubiesen cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando se hallaren reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 13.

1. Junto con la convocatoria de la sesión se acompañará el orden del día fijado por el Rector, que tendrá en cuenta las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.

2. El Rector deberá incluir en el orden del día aquellas solicitudes que vengan avaladas por el 25 por 100 de los miembros del Consejo de Gobierno.

3. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que sea declarada la urgencia del asunto por mayoría de los miembros presentes.

4. Las actas y documentos que hayan de ser objeto de deliberación en la sesión del Consejo de Gobierno, habrán de estar a disposición de sus miembros desde la determinación del orden del día.

5. El orden del día deberá incluir entre sus apartados el de ruegos y preguntas, en el que ordinariamente no podrá adoptarse válidamente acuerdo alguno, sin perjuicio de la deliberación del asunto debatido. Extraordinariamente, cuando se aprecie excepcional urgencia acordada por unanimidad de los miembros presentes podrán adoptarse acuerdos sobre cuestiones planteadas en dicho apartado de ruegos y preguntas.

Artículo 14.

1. El quórum para la válida constitución de las sesiones del Consejo de Gobierno será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

2. Si no existiera quórum, el Consejo de Gobierno se constituirá en segunda convocatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia al menos de un tercio de sus miembros.

Artículo 15.

1. Corresponde al Rector asegurar el cumplimiento del Ordenamiento y la regularidad de las deliberaciones y debates en las sesiones del Consejo de Gobierno.

2. A tal efecto, puede establecer el tiempo máximo de la discusión para cada cuestión, así como fijar el número de intervenciones y su duración.

Artículo 16.

1. Los acuerdos del Consejo de Gobierno serán adoptadas por mayoría simple, salvo cuando en la Ley, los Estatutos o cualquier otra norma que resulte de aplicación se exija una mayoría diferente.

2. Las votaciones podrán ser secretas cuando así lo solicite un 25% de los miembros presentes.

3. Iniciada la votación, ningún miembro del Consejo podrá ausentarse de la sesión hasta la conclusión de aquélla.

4. Se requerirá la mayoría absoluta de los miembros del Consejo para la aprobación del Reglamento de Régimen interno o su modificación, así como para los supuestos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 17.

1. El Secretario levantará Acta de cada sesión del Consejo de Gobierno, que contendrá la indicación de las personas que hayan intervenido, circunstancias de lugar y tiempo en que se haya celebrado, resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos adoptados, en su caso.

2. Las actas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Rector, y se aprobarán en la misma o siguiente sesión del Consejo de Gobierno.

3. Las actas custodiadas por el Secretario, estarán a disposición de cualquier miembro del Consejo de Gobierno.

4. Los miembros del Consejo podrán solicitar que conste en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que lo justifiquen, o el sentido de su voto favorable, a efectos de lo prevenido en el art. 27.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Aquellos miembros del Consejo que hubieran expresado en la reunión su deseo de que conste en acta la transcripción íntegra de su intervención, propuesta o voto particular contra los acuerdos adoptados, deberán entregar al Secretario General escrito en el que figure el texto que se corresponda fielmente con su intervención, en los dos días lectivos posteriores a la celebración de la reunión del Consejo. Dicho texto se hará constar en el acta mediante su transcripción o se unirá copia del mismo al acta. En caso de no entregar dicho escrito al Secretario General en el plazo establecido se entenderá que desisten de su petición.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 18.

1. Los acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno en el ejercicio de sus competencias serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Previamente, los interesados podrán interponer recurso de reposición ante el propio Consejo, en el plazo de un mes, y con sujeción a lo establecido en la citada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los acuerdos adoptados por las Comisiones del Consejo de Gobierno por delegación expresa, serán recurribles ante el propio Consejo en el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo impugnado.



CAPÍTULO VI DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 19.

1. El presente Reglamento podrá modificarse o reformarse a iniciativa del Rector, o cuando así lo soliciten el 25 por 100 de los miembros del Consejo.

2. La propuesta de reforma habrá de ser adoptada por el Consejo de Gobierno, para lo cual deberá figurar en el orden del día de la correspondiente reunión. Con antelación suficiente se pondrá a disposición de los miembros del Consejo la propuesta de reforma.

Artículo 20.

La modificación o reforma del Reglamento requieren su aprobación por mayoría absoluta del número legal de miembros del Consejo de Gobierno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogado el Reglamento de Régimen Interno de la Junta de Gobierno de la Universidad de Castilla-La Mancha aprobado el 31 de enero de 1989, así como cualquier otra norma que contradiga lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el Boletín Oficial de la Universidad de Castilla-La Mancha.

* * *